

Fecha 05/04/2022Hora: 4:40 PMNo. Folio 2+Recibido por ofnc

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY****Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey**

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2021-00021. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO VALOR PAGARÉ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

DEMANDADOS: FREDDY CABRA Y ROSA AMÉZQUITA

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE

JULIÁN LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM por designación de Su Despacho, de los demandados FREDDY CABRA Y ROSA AMÉZQUITA, por medio de la presente y dentro de la oportunidad debida, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de 18 de marzo de 2021 mediante el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones que entro a presentar y exponer a continuación:

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CURADOR DE BIENES O COMO SE CITE AL DEMANDADO - INCAPACIDAD DEL DEMANDADO - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE FREDDY CABRA

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Se evidencia a folios 9, 10 y 11 del expediente procesal el documento que se relaciona como pagaré y que se aduce contiene la obligación clara, expresa y ya exigible que sustenta el proceso ejecutivo. Sin embargo, se evidencia en estos tres folios del cuaderno principal que el demandado FREDDY CABRA suscribió tanto pagaré como carta de instrucciones con tarjeta de identidad, es decir, que no contaba con la mayoría de edad, y nótese que el número de identificación de dicho documento es distinto al que le corresponde ahora como ciudadano con mayoría de edad: TI: 94041115941 y CC como demandado 1.118.123.086, con lo que se determina que al momento de efectuarse el presunto contrato de mutuo y suscribir el título valor, el demandado FREDY CABRA no era mayor de edad, y por lo mismo, tampoco sujeto de obligaciones de este tipo, con lo que era necesario ser representado por su curador o representante y en dicho sentido, la demanda debió ser interpuesta en contra de este y no de aquel con lo que se constituye una evidente falta de legitimación por pasiva respecto de este demandado. Siendo todo ello así, no tenía por qué FREDDY CABRA haber suscrito pagaré, siendo incapaz y supuestamente estando representado por un curador o representante.

O de lo contrario, rechazarse la demanda respecto de este demandado por cuanto la obligación no se torna exigible respecto de una persona que no era mayor de edad ni facultado ante la Ley para actuar en nombre y causa propia y obligarse pecuniariamente.

Mediante la ley 27 de 1977 se fijó la mayoría de edad a los 18 años.



La regulación jurídica de estas actividades va más allá. Por un lado, estipula modalidades de representación (tutelas y curatelas) que ejercen guardadores (tutores y curadores), en favor de los y las menores para hacer valer sus intereses. Luego, se trata de una seguridad patrimonial de su actividad negocial. Por ello, en tanto el interés de la legislación civil es la protección del patrimonio de los y las menores, les otorga también una cierta capacidad de ejercicio jurídica, precisamente cuando no se compromete su patrimonio o no se hace en forma grave, como por ejemplo lo contemplado en los artículos 529 y 2154 del C.C. Por otro lado, la previsión, de la posibilidad de nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores constituye igualmente una institución protectora. Atendiendo a la misma lógica, es decir, procurar el provecho - pero también proteger los intereses patrimoniales de menores de edad del perjuicio -, la legislación civil mediante la posibilidad de declarar la nulidad de los actos jurídicos en que éstos participen, busca equilibrar situaciones que ocurrieron sobre la base de una manifiesta desigualdad. C-534-05.

El artículo 60 del Decreto 2820 de 1974 modificó el artículo 1504 del Código Civil relacionando que son incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad.

El señor JAVIER CABRA SOSSA aparece suscribiendo el pagaré de relación como deudor solidario, no como curador y así se identifica en la primera parte de dicho título valor con lo que además, no obstante lo solidario de la obligación y la facultad para el acreedor, debió accionarse en contra de este que aparece en el texto del pagaré como "DEUDOR SOLIDARIO".

Por todo lo anterior nos permitimos solicitar con base en derecho

SOLICITUDES.

PRIMERA. SE DECLARE LA PROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CURADOR DE BIENES O COMO SE CITE AL DEMANDADO - INCAPACIDAD DEL DEMANDADO - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE FREDDY CABRA.

SEGUNDA. SE REVOQUE O MODIFIQUE LA DECISIÓN CONTENIDA EN AUTO MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIÓ A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU LUGAR SE REVOQUE EL MISMO RESPECTO DEL DEMANDADO FREDDY CABRA.

SEGUNDA. SOLICITÓ COMO PRETENSIÓN DOS O SUBSIDIARIA SE DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE FREDDY CABRA.

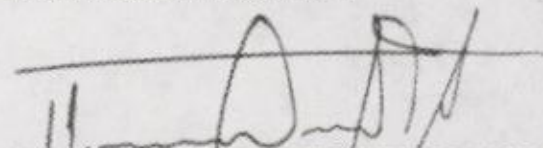
PRUEBAS PARA LA CONTESTACIÓN:

Solicito se DECRETE Y PRACTIQUE la declaración testimonial de JAVIER CABRA SOSSA a fin de que determine si suscribió pagaré que motiva el presente proceso como representante legal o deudor solidario y a fin de que indique si actuó o no como representante y tutor o curador de FREDDY CABRA y si esta persona tenía o no mayoría de edad al momento de suscribir el pagaré en mención.



NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en Calle 14 No. 25-02 de Yopal (Casanare), ó al móvil 3202570042 o al correo gerencia@accion-abogar.com



JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ

C.C. 74.082.189 de Sogamoso

T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura

